

Partidas fallidas.

Art. 9º. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento.

Defraudación y penalidad.

Art. 10º. Las infracciones y defraudaciones de los derechos de esta exacción municipal, sin perjuicio del pago de las cantidades defraudadas por los interesados, se castigarán con multas en la cuantía autorizada por las disposiciones fiscales vigentes, cuyos textos y demás que se dicten para su aplicación, regirán en defecto de lo previsto en esta Ordenanza.

Vigencia.

La presente Ordenanza, una vez aprobada por la Superioridad, regirá a partir del ejercicio de 1982 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza que consta de diez artículos fue aprobada por el Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 28 de mayo de 1981.

El Secretario.— VºBº El Alcalde.

Diligencia.

La modificación del art. 3º, tarifas, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de 26 de noviembre de 1987.

El Secretario.— VºBº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL Nº 14.— DE LA TASA POR EL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA.

Fundamento legal y objeto.

Art. 1º. De conformidad con el número 21, del artículo 19 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto del Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales aprobadas por el Real Decreto nº 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa por el suministro de agua potable.

Art. 2º. Toda autorización para disfrutar del servicio de aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador—en los inmuebles será particular para cada vivienda—, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo que marque.

Art. 3º. El abastecimiento de aguas potables de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta y en beneficio del Ayuntamiento.

No obstante, los manantiales y aprovechamientos de aguas potables de que vienen surtiéndose algunos particulares, se respetarán por ahora, sin perjuicio de la municipalización, si se acordare.

Obligación de contribuir.

Art. 4º. La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas abastecidas.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el dueño de éste último.

Bases y tarifas.

Art. 5º. Los particulares a quienes el Municipio suministre aguas potables, satisfarán las tasas con arreglo a la siguiente

TARIFA

	Mínimo trimestre	Pts./ m3	Importe total
Consumo familiar	20 m3	25	500
1ª.— Establecimientos industriales	500 m3	100	50.000
2ª.— Industriales, bares, etc.	100 m3	25	2.500
Acometidas sin contador	250 m3	25	6.250
Suministro para obras, presupuesto de ejecución			0,5% s/ presupto.
Derechos de enganche			10.000

Administración y cobranza.

Art. 6º. El percibo de esta tasa, se efectuará mediante recibo talonario. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará trimestralmente.

Art. 7º. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Las emprsas de 1ª categoría que soliciten una revisión de su red de suministro abonarán el m3 de agua consumido al mismo precio de la tarifa doméstica, 25Pts. una vez efectuada ésta y previa colocación de llave de roce.

Partidas fallidas.

Art. 8º. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el

oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad.

Art. 9º. La infracción de la presente Ordenanza se sancionará con multa hasta el límite máximo de 500 Pts.

La defraudación se castigará con multa hasta el duplo de la cuota que la Hacienda Local haya dejado de percibir.

Art. 10º. El impago de dos trimestres continuos, o tres discontinuos, será causa para la suspensión del suministro, previa notificación al interesado, que causará baja a todos los efectos.

Art. 11º. Para los establecimientos comerciales en que no sea posible diferenciar su consumo del resto del edificio en que se encuentren, se girará las cuotas correspondientes al establecimiento, más número de viviendas.

Art. 12º. A los efectos de esta O.F. se entenderán por Industrias de 1ª aquellas que empleen más de 15 operarios y de segunda el resto. El mismo criterio regirá para establecimientos comerciales que no sean explotaciones familiares.

Los establecimientos que sobrepasen en un 100% el mínimo trimestral familiar, pasarán a la categoría superior, 2º, automáticamente.

Vigencia.

La presente Ordenanza, una vez autorizada por la Superioridad, regirá a partir del ejercicio de 1984 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza que consta de ... artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada en 30 de septiembre de 1983.

El Secretario.— VºBº El Alcalde.

Diligencia.

La modificación del art. 5º, tarifas, art. 11 y art. 17, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de 26 de noviembre de 1988.

El Secretario.— VºBº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL Nº 16.— DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.

Fundamento legal.

Art. 1º. De conformidad con el número 20, del artículo 19 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto del Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales aprobadas por el Real Decreto nº 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras de los domicilios particulares y de los locales industriales y comerciales.

Art. 2º. Por el carácter higiénico-sanitario del servicio es obligatoria la aplicación de esta tasa y ninguna persona física o jurídica quedará eximida del pago de la exacción.

Obligación de contribuir.

Art. 3º.1. Hecho imponible.— El mismo viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

2. Obligación de contribuir.— Nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal.

3. Sujetos pasivos.— La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios o comunidad de propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y tarifas.

Art. 4º. Las bases de percepción y tipos de gravamen, quedarán determinados en la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	Importe Pesetas
a) Viviendas de carácter familiar	2.600
b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar	6.200
c) Hoteles, fondas, residencias, etc.	6.200
d) Locales industriales de primera	12.400
e) Locales comerciales e industria de segunda	7.200
f) Viviendas con ocupación inferior 3 meses año	1.300

Art. 5º.1. Estarán exentos de la presente tasa el Estado, la provincia a que este Municipio pertenece y la Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana en que figure el Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.